Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. LUIS DANIEL VALDÉS MELÉNDEZ Peticionaria	KLCE202100158	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: _____ Sobre:

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2021.

Comparece por derecho propio Luis Daniel Valdés ("señor Valdés") mediante *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, T-34 LPRA*, depositada en el correo el 12 de febrero de 2021. En síntesis, el señor Valdés solicita una modificación de la sentencia criminal dictada en su contra el 6 de marzo de 2012, por la cual cumple una pena de cárcel de 199 años. Su solicitud responde a su interés en cumplir con los criterios de elegibilidad para participar de los programas de rehabilitación que ofrece el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinado el recurso, al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Por los fundamentos que se exponen a continuación, **se expide el auto y ordenamos el archivo ante este Foro y traslado al Tribunal de Primera Instancia** el presente recurso por falta de competencia de este Foro. Veamos.

Nuestra Constitución establece que la Rama Judicial está compuesta por tribunales en un "sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración". Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. De igual forma, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar la competencia de los tribunales. *Íd.* "[E]l concepto *competencia judicial* ha sido definido como 'la manera en que se organiza, se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal'". *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 172 (2003)(Citas y comillas omitidas)(Énfasis en el original). Por tanto, cuando un caso se presenta ante foro sin competencia, en lugar de ser desestimado, el asunto deberá ser transferido al foro competente. *Véase Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 235 (2014).

Por su parte, la *Ley de la Judicatura d*el *Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada,* establece que "[e]l Tribunal de Apelaciones [es] un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24t. Es decir, se trata de un tribunal apelativo y revisor. Por consiguiente, este Tribunal tiene competencia para conocer los siguientes asuntos: (1) recursos de apelación de sentencias provenientes del Tribunal de Primera Instancia; (2) recursos de *certiorari* de órdenes o resoluciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia: (3) recursos de revisión judicial de decisiones provenientes de agencias administrativas; (4) recursos de *habeas corpus* y *mandamus*; y (5) cualquier otro asunto determinado por ley especial. 4 LPRA sec. 24y.

Puesto que el Señor Valdés no recurre ante nos de sentencia o resolución del foro de instancia, no tenemos competencia para atender su recurso. Tanto la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, para dejar sin efecto una sentencia, como la Regla 185 del referido estatuto, para corregir o modificar una sentencia cuando la misma es ilegal, son remedios de la

competencia del foro primario. *Véase* 34 LPRA Ap. II, R. 185, 192. Conforme al marco jurídico antes expuesto, remitimos el recurso presentado por el señor Valdés al Tribunal de Primera Instancia para los procedimientos ulteriores.

Por los fundamentos expuestos, **se expide el auto y se ordena el cierre y archivo** de la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, T-34 LPRA* por carecer este Tribunal de Apelaciones de competencia para atenderlo. Además, se ordena a la Secretaría de este Tribunal que traslade el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los trámites conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones